



Resolución No. CSJBOR23-1591
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00657

Solicitante: Antonio Miranda Arrieta

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes

Proceso: Reivindicatorio

Radicado: 13001400300420150033900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2023, el abogado Antonio Miranda Arrieta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso reivindicatorio identificado con el radicado No. 13001400300420150033900, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado contra auto adiado el 17 de febrero de 2023 y de proferir auto mediante el cual se decreten pruebas y se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1091 del 31 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial, por no encontrarse una situación de mora judicial presente, esto comoquiera que al consultar en TYBA se observó que por auto del 15 de agosto de 2023 el despacho resolvió conceder en efecto devolutivo el recurso de reposición.

Frente a la decisión adoptada, el abogado interpuso recurso de reposición en el que afirmó que, si bien mediante auto del 17 de agosto de 2023 se resolvió, entre otras cosas, conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación contra la providencia aditada el 17 de febrero de la presente anualidad, no se podía perder de vista que el juzgado tardó seis meses en proferir la actuación. Además, alegó que se omitió emitir pronunciamiento sobre la demora injustificada por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena para proferir auto que decrete pruebas y fije fecha para audiencia, por lo que todos los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial no han sido superados.

Así las cosas, comoquiera que se advirtió que por error involuntario, se obvió la verificación del trámite referente al decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, mediante Resolución CSJBOR23-1328 del 23 de octubre de 2023, comunicada el 16 de noviembre siguiente, se dispuso revocar la Resolución CSJBOR23-1091 del 31 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1116 del 22 de noviembre de 2023, comunicado el 23 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1205 del 30 de noviembre de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y, solicitar explicaciones a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 1° de diciembre de la presente anualidad. Los servidores judiciales allegaron las explicaciones dentro del término concedido para ello.

El juez manifestó que por auto del 14 de noviembre de 2023 se convocó a las partes para celebrar la audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que en la misma providencia se dispuso la práctica de pruebas. Que el auto fue notificado en estado del 17 de noviembre de la presente anualidad, por lo que afirma que se materializa la figura de hecho superado.

Por su parte, la secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, alega que el proceso ha estado “en varias oportunidades” en sede de segunda instancia, y que en estos momentos se encuentra en instancia de apelación del auto que negó el decreto de una medida cautelar, situación, que según indica, conllevó a que ubicara el expediente en el estante de “procesos cursando en segunda instancia”.

No obstante, manifiesta que se ha dado el trámite correspondiente, y en caso de encontrarse alguna tardanza, ello obedeció al elevado volumen de trabajo que tiene asignado. Así las cosas, aporta las estadísticas de las actuaciones que ha tramitado.

Por lo anterior, solicita ser archive el presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Antonio Miranda Arrieta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

El abogado Antonio Miranda Arrieta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso reivindicatorio identificado con el radicado No. 13001400300420150033900, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado contra auto adiado el 17 de febrero de 2023 y de proferir auto mediante el cual se decreten pruebas y se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Respecto de las alegaciones del solicitante, en instancia de explicaciones, indican los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, que por auto del 14 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de noviembre de 2023 se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada en estado del 17 del mismo mes y año.

Por su parte, la secretaria alegó, que en caso de observarse alguna tardanza, ello obedeció al volumen de trámites que tiene a su cargo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de apelación contra el auto adiado el 17 de febrero de 2023	27/02/2023
2	Memorial que aporta renuncia de poder	03/05/2023
3	Memorial que aporta poder	06/06/2023
4	Memorial de impulso procesal	21/07/2023
5	Memorial de impulso procesal	31/07/2023
6	Ingreso al despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación y demás memoriales	15/08/2023
7	Auto que concede el recurso de apelación, acepta la renuncia de poder y reconoce personería al quejoso	15/08/2023
8	Fijación en lista -Traslado del recurso de apelación	24/08/2023
9	Memorial que solicita la remisión del expediente al superior	25/08/2023
10	Memorial que descorre el traslado del recurso	29/08/2023
11	Memorial de impulso procesal	05/09/2023
12	Solicitud de fijar fecha para audiencia	30/10/2023
13	Ingreso al despacho	14/11/2023
14	Auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso	14/11/2023
15	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	23/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en conceder el recurso de apelación de auto y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Observa esta Corporación que, según las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, por auto del 15 de agosto de 2023 se concede el recurso de apelación contra el auto proferido el 17 de febrero del año en curso, y por auto del 14 de noviembre se resuelve fijar fecha para audiencia; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación el 23 de noviembre de la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

presente anualidad.

Con relación a las actuaciones proferidas por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, se observa que el 15 de agosto de 2023 el proceso ingresó al despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación y demás memoriales allegados por las partes y por auto del mismo día se resolvió lo pertinente. De igual manera, se observa que el 14 de noviembre de 2023 el proceso ingresó al despacho para fijar fecha para audiencia, lo que se dio por auto adiado el mismo día.

Así las cosas, se tiene que las actuaciones fueron proferidas dentro del término dispuesto para ello en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

De conformidad con lo expuesto, no se encuentra una situación de mora judicial por parte del funcionario judicial, por lo que será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Ahora, en cuanto a la secretaría del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se observa que: (i) entre la presentación del recurso de reposición el 27 de febrero de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de agosto de 2023, transcurrieron 110 días hábiles; (ii) entre la presentación de la renuncia de poder el 3 de mayo de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de agosto siguiente, transcurrieron 69 días hábiles; (iii) entre la presentación del poder el 6 de junio de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de agosto siguiente, transcurrieron 46 días hábiles. Lo anterior, pese haber allegado el quejoso dos memoriales de impulso procesal.

De igual manera, se observa que entre la presentación de la solicitud de fijar fecha para audiencia, allegada el 30 de octubre de 2023, y el ingreso al despacho el 14 de noviembre siguiente, transcurrieron nueve días hábiles.

Conforme lo anterior, se tiene que las actuaciones adelantadas por la doctora Mónica María Buendía Reyes, en su calidad de secretaria, resultan contrarias a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 *ibidem*.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

Si bien, en las explicaciones la servidora judicial alegó que en caso de haberse encontrado alguna tardanza en el trámite, ello obedeció a la carga laboral que soporta, tal situación no exime a la secretaria de cumplir con los términos legalmente dispuestos para realizar las actuaciones, en el caso en concreto, los ingresos al despacho, o al menos adelantarlas dentro de un plazo razonable, más aun cuando se observa que el quejoso allegó cuatro memoriales de impulso procesal, los cuales tampoco fueron puestos en conocimiento del juez de manera oportuna.

Así las cosas, se observa, entonces, la tardanza de 110, 69, 46 y 9 días, respectivamente, en ingresar los memoriales al despacho, sin que se hayan encontrado circunstancias que justifiquen la actuación más allá de lo plazos razonables, por lo que al estarse ante una conducta disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Antonio Miranda Arrieta, dentro del proceso reivindicatorio identificado con el radicado No. 13001400300420150033900, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

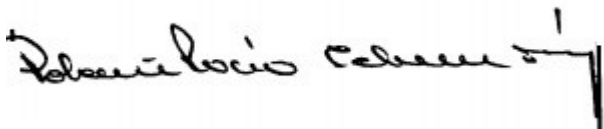
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH